



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2021-00075-00
Demandante NOE BARRAGAN PICO
Demandado YENNY YOLIMA BARRIOS LISCANO
Actuación Rechaza demanda por competencia/Interlocutorio S.O.

Neiva, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, presentada por el señor **NOE BARRAGAN PICO** contra **YENNY YOLIMA BARRIOS LISCANO**.

CONSIDERACIONES:

El segundo párrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 *Ibidem*, es del siguiente tenor:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."

En virtud de lo antes expuesto, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, o modificado la ya impuesta, el Juez que conoció de éste, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en los que se tramitarán en el mismo expediente.

En el asunto materia de análisis, de los hechos de la demanda así como los documentos adjuntos a la misma, se pudo constatar que ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se adelantó un proceso de cesación de efectos civiles bajo el radicado bajo el No. 41001-31-10-003-2018-426-00, en el cual se señaló una cuota alimentaria a favor de la menor **MICHELL VALERIA BARRAGAN BARRIOS**; por lo tanto, según el factor de competencia dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 6 del Artículo 397 *ibídem*, es ese Despacho el encargado de tramitar este proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda, disponiendo la remisión al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad directamente, según lo establecido en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado.

2º.- **REMITIR** al Juzgado Tercero de Familia de Neiva este expediente, previas las desanotaciones en el sistema y los libros que se llevan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 18 MARZO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 17 MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 041

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO